Núm 153 Martes 30 de Junio de 1903 (18 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El excesivo número de licencias en tiempos no lejanos solicitadas por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, prórrogas de término posesorio, traslaciones voluntarias y permutas que también contribuían á que aquéllos permaneciesen alejados del servicio, causaron en la marcha regular y ordenada de los Tribunales de justicia tal perturbación, que para acudir á su remedio hubo necesidad de dictar reglas tan acertadas como las contenidas en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y Reales órdenes de 16 de Marzo de 1891 y 26 de Abril de 1890.

Posteriormente, y sin duda para atender con más rapidez á la buena administración de justicia, se ha prescindido en determinados casos del cumplimiento de todos los trámites que aquella legislación prescribe; precedente que, poco á poco generalizado, constituye hoy una situación anormal en la administración de justicia con menoscabo del prestigio de la misma Magistratura. Por eso se hace preciso, no sólo mantener con firmeza y sin contemplaciones las reglas concretas de las citadas disposiciones legales, sino prevenir con otras medidas el abuso que se viene notando.

En materia de traslaciones tampoco se opone nada para que deje de cumplirse la doctrina legal establecida. Publicado el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, que establece el ascenso por rigurosa antigüedad, fácil es á los funcionarios de la Administración de justicia orientarse de las poblaciones donde las vacantes han de resultar para que puedan solicitarlas con la debida antelación.

Acontece, sin embargo, con bastante frecuencia el hecho de presentarse simultáneamente solicitudes de traslado de dos ó más interesados que pretenden servir en una misma población. Para que en las gestiones particulares desaparezcan luchas siempre dignas de censura por lo incompatibles que son con la elevada misión de los funcionarios de la Administración de justicia, conviene adoptar un criterio que se avenga con el espíritu en que hubo de inspirarse el citado Real decreto de 22 de Diciembre, y ninguno mejor ni más en armonía con la justicia, que otorgar la preferencia, cuando esos casos se den, al funcionario que cuente más años de servicio en la carrera.

Tales son las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se cumplirán con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 en las traslaciones y permutas de los funcionarios á que se refiere dicha disposición, y además se tendrá en cuenta, si así lo aconsejasen el buen orden y régimen de los Tribunales, la antigüedad de servicios en la carrera, cuando dos ó más solicitaren por traslado la vacante producida en el orden judicial.

Se observarán igualmente los preceptos contenidos en el mencionado Real decreto en lo referente á prórrogas de término posesorio.

Art. 2.º No se dará entrada en el Registro general del Ministerio á instancia alguna suscrita por funcionarios de las carreras judicial y fiscal que no venga informada debidamente por conducto del superior jerárquico respectivo. Quedan exceptuadas de esta formalidad las instancias elevadas por los que se hallen en situación de electos del primer cargo que en la carrera obtuvieren, ó, á su vez procedan del escalafón de cesantes ó excedentes, tanto de Ultramar como de la Península.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales no cursarán al Ministerio de Gracia y Justicia instancia alguna en solicitud de licencia de Real orden ó prórroga de la misma si aquélla no les fuese presentada por el interesado cinco días antes de terminar la que por cualquier motivo legal se hallen disfrutando. Al emitir el informe tendrán muy en cuenta, además de las necesidades y conveniencias del servicio, las licencias que el interesado hubiese gozado durante el año.

Los Fiscales de las Audiencias se atendrán á las mismas prescripciones respecto de las licencias que soliciten sus subordinados.

Art. 4.º Los funcionarios del orden judicial ó fiscal que dejasen transcurrir el plazo legal posesorio ó prórroga del mismo, y aquellos otros que se ausentasen sin licencia, ó al terminar la que disfrutasen no se hallen al frente de su respectivo destino, serán considerados como renunciantes del mismo, conforme á las disposiciones vigentes, salvo los casos de fuerza mayor ó imposibilidad física, debidamente justificados.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta del 22 de Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas reclamaciones formuladas por individuos y clases de tropa que han obtenido el ingreso en Inválidos, ó el retiro como inutilizados en campaña ó de sus resultas, en súplica de abono de los devengos que han dejado de percibir, en unos casos desde su baja en los Cuerpos á que estaban afectos hasta la resolución de los expedientes, y en otros solamente de los meses de Enero y Febrero de 1901, por haber causado de nuevo alta en Marzo siguiente en los mismos Cuerpos donde fueron baja por fin de Diciembre anterior; y deseando conciliar el legítimo derecho de los que se inutilizan en la defensa de la integridad de la Patria, á percibir los devengos que les conceden las disposiciones vigentes, con las formalidades que exigen tales abonos:

Resultando que por virtud de las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1899 (*D. O.*, núm. 46) y 4 de Septiembre de 1900 (*C. L.*, núm. 181), dictadas para normalizar la situación de los Cuerpos, evitando cubriesen plazas de plantilla gran número de individuos inútiles para el servicio de las armas, dejaron de abonarse haberes á los individuos y clases de tropa, bien por no figurar en aquéllos como tales inutilizados en campaña ó porque no se había terminado la tramitación de los expedientes, á excepción, estos últimos, de los comprendidos en la Real orden de 26 de Febrero de 1901 (*C. L.*, núm. 43), que causaron nuevamente alta en Marzo siguiente:

Resultando que la baja definitiva en los Cuerpos de su procedencia, de los individuos que obtienen ingreso en Inválidos, no puede tener lugar, con arreglo al art. 6.º del reglamento por que se rige este Cuerpo, hasta la resolución definitiva de los expedientes, salvo el caso de que con anterioridad fuesen agregados á la sección de inútiles del mismo, y que asimismo, no obstante cesar en el percibo de haberes en algunos casos por virtud de la Real orden de 4 de Septiembre de 1900, ya citada, continúan en todos ellos abonándoseles por los mismos Cuerpos á que estaban agregados las pensiones de Cruces vitalicias, con arreglo á la Real orden de 29 de Enero de 1901 (*D. O.*, núm. 23), hasta la terminación de los expedientes:

Considerando que la situación de expectantes á retiro ó ingreso en Inválidos no termina hasta la clasificación definitiva por la ultimación de los expedientes instruídos al efecto, á pesar de su baja para haberes en los Cuerpos por razones puramente orgánicas y de contabilidad ó de haberles expedido en algunos casos las licencias absolutas por deficiencia de los datos que obraban en los mismos; y

Considerando que la Real orden de 17 de Mayo de 1878 (*C. L.*, núm. 152) concede á los Jefes y Oficiales que obtienen el retiro ó ingreso en Inválidos por inutilidad en campaña, el abono de las diferencias de sueldo que dejaron de percibir al expirar el plazo de dos años, marcado como máximo para la resolución de estos expedientes;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo informado por la Ordenación de pagos de Guerra, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer que el abono de dichos devengos se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Que á las clases é individuos de tropa que hayan obtenido ú obtengan el ingreso en Inválidos, el retiro por inutilidad en campaña ó como

comprendidos en la Real orden circular de 14 de Abril de 1896 (*C. L.*, número 93), se les abonen los devengos que hayan dejado de satisfacérseles al causar baja para su percibo en los Cuerpos y expedirse en algunos indebidamente sus licencias absolutas, fundándose en las mencionadas Reales órdenes de 24 de Febrero de 1899 y 4 de Septiembre de 1900, ó bien por ignorar los Cuerpos su paradero ó situación de expectantes á retiro ó ingreso en Inválidos, practicándose la reclamación de los atrasos hasta la resolución favorable de los expedientes por los Cuerpos á que se hallaban afectos al cesar en su disfrute por las causas citadas, tan luego se dicten las Reales órdenes de concesión de dichos beneficios.

2.ª Con el fin de evitar el duplicado abono de los devengos correspondientes al período de expectación á retiro, que termina al dictarse las Reales órdenes de su concesión, se consignará en lo sucesivo en estas disposiciones que el disfrute del haber que se les asigne como tales retirados, será á partir del mes siguiente al en que se dicten las mismas.

3.ª Que respecto á interesados que hubieran obtenido ya el retiro con la fórmula de que el total del haber asignado y las pensiones de Cruces que conservan fuera de filas lo disfruten desde que cesaron de percibir haberes en activo ó como expectantes á retiro, deberán los Cuerpos justificar la reclamación de los haberes y pensiones de Cruces vitalicias, desde su baja en los mismos hasta que se dictaron las Reales órdenes de concesión de retiro, con copia de la filiación ó licencia absoluta del interesado y certificación de la Dirección general de Clases pasivas, expresiva de la fecha desde que se practica el abono en cada caso, é importe de las cantidades satisfechas á cada individuo en dicho período de tiempo, reintegrando los Cuerpos, si procediera, en las Tesorerías de Hacienda respectivas, de percibir dichos atrasos, las cantidades satisfechas por Clases pasivas en el referido período de tiempo, con aplicación al art. 8.º, capítulo único, de la sección 5.ª de Obligaciones generales del Estado y presupuesto vigente al verificarse los reintegros.

4.ª Que á los que hubieran sido agregados á la Sección de inútiles del Cuerpo de Inválidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1890 (*C. L.*, núm. 12), les reclamarán los Cuerpos á que se hallaban afectos únicamente los devengos correspondientes desde su baja en los mismos por las causas citadas en la regla 1.ª hasta su alta en dicha Sección de inútiles agregados, á la que corresponde su reclamación desde dicha fecha hasta la resolución de los expedientes.

5.ª La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, al practicar el reconocimiento de estas atenciones, cuidará de que el pago de ellas se verifique en la parte correspondiente en formalización y reintegro al presupuesto de Clases pasivas; y

6.ª Que por los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias se interese de los Gobernadores civiles se inserte esta resolución en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1903.—Linares.—Señor.....

(Gaceta del 25 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruído para que se autorice provisionalmente el concierto con las Compañías de ferrocarriles y tranvías en los trayectos en que el precio de cada billete no exceda de 50 céntimos de peseta, dicho alto Cuerpo, con fecha 26 de Mayo último, lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 11 del mes actual ha remitido V. E. á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta que la Dirección general de Contribuciones ha hecho un estudio de las disposiciones dictadas para la exacción del impuesto sobre las tarifas de viajeros en ferrocarriles, tranvías, ripperts, etc., desde que se estableció por la ley de 25 de Junio de 1864 hasta la vigente ley de transportes de 20 de Marzo de 1900, con el propósito de concretar una fórmula legal que permita ó haga posible el cobro del impuesto respecto de los billetes que expenden las Empresas que, aún percibiendo más de 50 céntimos de peseta por su recorrido total, los billetes correspondientes á varios de sus trayectos tienen precio inferior á la expresada cantidad.

En tales casos, la escasez, y á veces la falta, de moneda fraccionaria cuyo valor sea equivalente al del impuesto, hace imposible su recaudación por las Empresas, y así acontece con la Compañía del tranvía de Madrid á El Pardo, recientemente establecida. Antes había surgido la misma dificultad con el tranvía del Bajo Ampurdán (Gerona), y hubo necesidad de autorizar el concierto con la Empresa por Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1899 y 25 de Junio de 1900, en cuyos precedentes se apoya la Dirección general de Contribuciones para proponer á V. E. que, interin se reforma el artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 en el sentido de autorizar el concierto con las Compañías que no cobren una cantidad superior al límite de 50 céntimos de peseta más que en un reducido número de billetes, se conceda este derecho á la del tranvía de Madrid á El Pardo, y á cuantas se hallen en idénticas circunstancias respecto de los billetes que no excedan de 50 céntimos de peseta, y exigiendo el impuesto en su integridad en los billetes cuyo precio exceda de dicha cifra.

Con esa propuesta se muestran conformes la Intervención general y la Dirección de lo Contencioso.

La Sección ha examinado el asunto, y entiende, como los demás Centros que antes han informado, que se hace necesaria la reforma del art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, cuyo texto literal dificulta la exacción del impuesto de transportes en los ferrocarriles que hacen el recorrido por trayectos cuyas tarifas de precio son inferiores á 50 céntimos de peseta.

Al dictarse la ley eran muy pocos los que se hallaban en esas condiciones, y tal vez por ello se limitó la facultad de cobrar el impuesto mediante concierto con las Empresas á las que por su total recorrido no percibían más de 50 céntimos de peseta.

Pero recientemente se abrió al servicio público el tranvía de vapor de Madrid á El Pardo, que aún cuando por todo su recorrido cobra algo más de los 50 céntimos, son muchos los billetes que expende para trayectos más cortos, por los cuales percibe menos de aquella cantidad, surgiendo con tal motivo la dificultad de cobrar al pasajero el importe exacto del impuesto que le corresponde satisfacer, por no haber en circulación moneda de cobre divisionaria suficiente para atender á esa necesidad ni hallarse acostumbrado el público en las grandes poblaciones á llevar consigo monedas de 1 ó 2 céntimos de peseta.

En el reglamento provisional, que lleva la misma fecha que la ley, al desarrollar, en su art. 28, el precepto del art. 5.º de la ley, relativo á los conciertos con las Empresas, le da una interpretación extensiva al tomar como base para hacer posible el concierto el precio de los trayectos y no del total recorrido; así, pues, para evitar las dificultades expuestas, y atender de igual manera á los intereses de la Hacienda y á los del contribuyente, hasta que se someta á las Cortes el oportuno proyecto para la reforma necesaria del art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, podría aceptarse, con carácter provisional, á juicio de la Sección, la medida propuesta por la Dirección general de Contribuciones, y apoyada por la Intervención general y la Dirección general de lo Contencioso.

El mencionado proyecto de reforma es de la mayor urgencia; pues no desconoce la Sección que la medida de carácter provisional ideada por la Dirección de Contribuciones, aún cuando es contraria á lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento, da, sin embargo, una interpretación extensiva al art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900.

Tal es el parecer de la Sección; V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Según participa á este Centro el Cónsul de España en Londres con fecha 8 del corriente, con referencia á un despacho del Cónsul de la Nación en Melbourne, fechado en 24 de Abril último, ha sido declarado libre de peste bubónica el Oeste de Australia, y que continúa en el Estado de Queensland.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 26 de Junio de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

(*Gaceta* del 27 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2348

NEGOCIADO 2.º

SANIDAD

CIRCULAR

El art. 26 del Real decreto de 15 de Enero último, inserto en la *Gaceta de Madrid* del 17 y en el *Boletín oficial* de la provincia del 28 del mismo mes y 7 del actual, impone á los Juzgados municipales la obligación de remitir á los Gobiernos civiles en la primera quincena de Abril, Julio, Octubre y Enero nota de las defunciones por viruela que aparezcan registradas en el trimestre anterior, y con el fin de que el desconocimiento ú olvido de dicha obligación no puedan excusar su cumplimiento, encargo á todos los Sres. Jueces municipales de la provincia que en los primeros quince días del próximo mes de Julio precisamente remitan á este Gobierno nota expresiva de las defunciones por viruela que resulten de los registros á su cargo, que han ocurrido durante el 2.º trimestre del año actual. En los pueblos donde no aparezca registrada defunción alguna por aquel concepto en el indicado trimestre bastará con que se manifieste así de oficio.

Tarragona 26 de Junio de 1903.—El Gobernador, Santos Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2349

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuesto del 1 por 100 sobre pagos

CIRCULAR

Por la presente se recuerda á todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que en 30 del mes actual termina el segundo trimestre, y que durante el próximo mes de Julio remitirán á esta Administración las certificaciones de los pagos realizados por las Cajas municipales durante el expresado segundo trimestre, según determina el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, y se les advierte que aun en el caso de no haber realizado pago alguno, deberán remitir las (negativas) y debidamente reintegradas; en la inteligencia que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo 19 del ya citado reglamento.

Tarragona 27 de Junio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

Núm. 2350

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 1.º del próximo mes de Julio, de nueve á doce, se abrirá el pago de los haberes de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia, cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Día 1.º—Habilitados de la capital é individuos que cobran por sí de la nómina de Montepío civil, cruces y jubilados.

Día 2.—Individuos que íd. de las de Montepío militar y retirados.

Día 3.—Habilitados de fuera de la capital.

Día 4.—Idem de la capital.

Día 6.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 27 de Junio de 1903.—El Tesorero, Ricardo Díaz.

Núm. 2351

Don José Soler Carbó, Juez municipal de Vilarrodona,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de esta villa, la cual ha de proveerse conforme determina la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia para que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas y demás requisitos indispensables á este Juzgado dentro el término de quince días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vilarrodona 24 de Junio de 1903.—José Soler.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo